REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0728 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 0236-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de marzo del 2018; Informe Nº 687-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto del 2018; y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0236-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 28 de marzo del 2018, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, por incumplimiento de lo contemplado en el **Código C.4. c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación***", incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 30 de noviembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **X2R-760** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0728 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la notificación de la RDR Nº 00236-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2018, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, que obra a folio cincuenta y tres (53), siendo recepcionada con fecha 06 de abril del 2018 a horas 12:36 pm, por CRISH VALDERRAMA FLORES, con DNI N° 48523118, quien se identificó como "SOBRINA DEL DUEÑO", quedando válidamente notificada la empresa.

Que, con fecha 16 de abril del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC,** ha presentado el escrito de registro N° 03624, que contiene su descargo, no obstante, es de precisar que la fecha en que la empresa fue debidamente notificada fue el 06 de abril del 2018, teniendo como plazo cinco días hábiles para presentación de descargos, habiendo culminado dicho plazo el 13 de abril del 2018, razón por la cual el escrito presentado deviene en extemporáneo. Sin embargo a efectos de no vulnerar el debido procedimiento, se procederá a evaluar el mismo. En este sentido, dicho descargo manifiesta lo siguiente: **a)** que el señor Eche Gutierrez Miguel Angel no es conductor de la empresa, ni trabajador para la empresa; solo se reemplazó al chofer de la unidad que era el señor Litano Silva Juan con licencia de conducir B03312216, que por motivos de que su menor hijo había enfermado y lo habían llamado urgentemente fue reemplazo por su cuñado el señor Eche Gutierrez Miguel Angel, ya que tenía que hacer llegar el personal a su centro de labor que era la empresa Saturno SA, en una distancia de 8 kilómetros que hay desde Chulucanas hasta la planta de empaque de uva ubicada en SOLSOL; **b)** que ha sido un caso de emergencia y de salud de su menor hijo del conductor de la unidad en el cual no se puede inscribir al señor Eche Gutierrez Miguel Angel porque no es ni ha sido chofer de la empresa; **c)** que ha presentando su descargo en retieradas ocasiones pero no finaliza el procedimiento de dicha resolución y que la empresa si cumple con inscribir a sus conductores. Adjunta copia de DNI de representante legal, copia de vigencia de poder, copia de resolución 0236, certificado de habilitación de Juan Litano Silva; Chofer de la unidad X2R-760 del año que fue puesta el acta de control.

Que, respecto al punto **a)** es de precisar que a tenor de la obligaciones de operación generales para el transportista establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, éste debe cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes de que estos presten servicios para el transportista, en este sentido, la empresa, consciente de las obligaciones que acarrea su propia autorización para prestar el servicio de transporte correspondiente, debió prever este posible tipo de situación y haber utilizado a un conductor habilitado, máxime si la misma en su descargo menciona que sus conductores se encuentran habilitados, lo que no sucedió en el caso concreto, toda vez que, contradiciendo lo que menciona, optó por colocar a una persona con la que menciona no tener vínculo laboral alguno en lugar de otro conductor habilitado. En este sentido, su descargo no tiene asidero

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0728

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

legal.

Que respecto al punto **b)** como se ha mencionado en el punto a), resulta ilógico y contradictorio que habiendo tenido más conductores habilitados la empresa haya optado por colocar a una persona ajena a la empresa, máxime si menciona ser una empresa que tiene a todos sus trabajadores inscritos. Asimismo es de precisar que como empresa prestadora del servicio de transporte, ésta tiene la obligación de cumplir con todas las obligaciones contenidas en la norma, lo que al momento de la intervención, no se ha dado.

Que respecto al punto **c)** que de la lectura del expediente administrativo sancionador se tiene que la empresa infractora solo ha presentado el escrito de descargo obrante en el folio sesenta y tres (63), materia de evaluación, pese a encontrarse debidamente notificado en cada una de las etapa del procedimiento administrativo, no habiendo cumplido con presentar descargos conforme norma. Asimismo se observa que el administrado mencionado que si cumple con inscribir a sus conductores, sin embargo no adjunta medio probatorio alguno que confirme sus argumentos. En este sentido, lo que menciona la empresa en este punto resulta carente de sustento.

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC,** y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)", se tiene que la administrada no ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento **CODIGO C.4c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.2.3. de dicha norma, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "las actas de control, los informes que contengan el resultado de a fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (:..)".

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos

complementarios; disposición que fue cumplida a través de los Oficios de Notificación N° 453-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 07 de agosto del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios sesenta y nueve (69), indica que fue recepcionado por el señor EFRAIN JUAREZ ZETA con fecha 08 de agosto del 2018 a horas 03:05 pm, quien se identificó como "GERENTE"; dándose así por notificada a la empresa propietaria del vehículo intervenido.

Que, con fecha 10 de agosto del 2018, la empresa ha presentado sus descargos complementarios contenidos en el escrito con registro N° 07936, que menciona: **a)** que la obligación de inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes que estos presten servicios para el transportista no resulta aplicable al caso concreto, pues es importante señalar que cuando se produce la intervención del señor Miguel Angel Eche Gutierrez, este no se encontraba desempeñando funciones de conductor o trabajador de la empresa, toda vez que conforme se ha detallado en el escrito de descargo, si bien a dicho persona se le encontró conduciendo un vehículo de propiedad de la empresa, esta situación se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que al conductor de la unidad, esto es Juan Litano Silva se le presentó un caso familiar de emergencia, solicitándole de manera excepcional y eventual a su cuñado Miguel Angel Eche Gutierrez lo apoye con dicho servicio de conducir a un grupo de personas a su centro de labores y con ello evitar algún tipo de perjuicio que se le hubiera podido ocasionar a la empresa por parte de la empresa a la cual se le encontraba prestando servicios. En ese orden de ideas, al no ser el conductor intervenido un trabajador de la empresa y al haberse presentado dicha situación de manera eventual, la empresa no tenía la obligación de inscribir a dicha persona en el registro administrativo de transporte, pues dicho conductor no tiene ni tenía ningún vínculo con mi representada y además fue un caso fortuito; **b)** que es falso que la empresa haya dispuesto que la persona de Miguel Angel Eche Gutierrez desempeñe labores de conductor del vehículo de placa de rodaje X2R-760, pues dicha decisión fue tomada de manera unilateral por parte del conductor Juan Litano Silva, el cual si es trabajador de la empresa, debiendo indicar que dicha decisión la tomó por haberse presentado un caso fortuito de índole familiar y además por que la persona que lo iba a apoyar en dicha labor de conductor era su cuñado y además era algo esporádico y eventual, por ende no resulta aplicable la obligación contenida en el artículo numeral 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; **c)** que a la empresa se le ha aperturado un procedimiento administrativo sancionador por supuestamente no haber registrado a Miguel Angel Eche Gutierrez en el registro de transporte, no cuestionándose la inscripción de ninguna otra persona que sea trabajadora o que presente servicios para la empresa en calidad de conductor, por ende al no ser dicha situación materia de controversia en el presente procedimiento administrativo sancionador no emite alegato complementario en relación a dicho punto. Adjunta copia de DNI de representante.

Que respecto al punto a) que la empresa señala en su escrito de descargo que el hecho que el señor Miguel Angel Eche Gutierrez haya sido encontrado manejando el vehículo de placa X2R—760, se debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, como si se tratase de sinónimos. Al respecto, es de indicar que

ambos términos, si bien son amparados por el ordenamiento jurídico como eximentes de responsabilidad, es de advertir que poseen significados diferentes. En este orden de ideas, en la Casación 1693-2014, Lima, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece en el fundamento octavo que: *"la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su "imprevisibilidad" y a la fuerza mayor por implicar la "irresistibilidad". En tal sentido, se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales"*. Conforme ello, se aprecia que en el presente caso, la emergencia familiar del conductor que alega la empresa, no podría ser considerada como un caso fortuito debido a que la empresa pudo prever aquellas situaciones donde alguno de sus conductores no pudiera realizar la conducción de vehículo para disponer su reemplazo, en virtud de su capacidad de dirección y control que ejerce como empleador, asimismo se tiene que tal emergencia tampoco encajaría dentro del supuesto de fuerza mayor por carecer del elemento de la irresistibilidad, toda vez que para la empresa no se trató de un hecho insuperable, debido a que es el propietario del vehículo (en este caso la empresa), quien toma las decisiones sobre sus bienes y no el conductor del mismo. En atención a l expuesto, el argumento del administrado carece de fundamento.

Que respecto al punto **b)** es de precisar que resulta ilógico que la empresa, como propietaria del vehículo, no tenga el control sobre los vehículos de su propiedad así como conocimiento de los conductores asignados a cada una de las unidades. En este sentido, la empresa no puede negar su responsabilidad en cuanto al incumplimiento detectado el día de la intervención argumentando que fue disposición del conductor que su cuñado lo reemplace cuando es la empresa la encargada de tomar decisiones sobre su personal y sus bienes, de modo que la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC si resulta aplicable para la empresa por ser una condición general para poder operar, de modo que como titular del bien y de la resolución de autorización para prestar el servicio debió prever este tipo de situaciones y designar a otro conductor debidamente habilitado para que se encargue de manejar el vehículo y evitar incurrir en vulneraciones a la norma. Por lo expuesto, no se ha logrado enervar el contenido del acta de control.

Que respecto al punto **c)** que la empresa se encuentra obligada a aportar todos los medios probatorios que respalden sus argumentos a efectos de desvirtuar el contenido del acta de control, obligación que se encuentra recogida en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, de modo que, de lo que obra en el expediente, el administrado no ha logrado demostrar que al momento de la intervención el señor Miguel Angel Eche Gutierrez se encontraba habilitado para la conducción como tampoco subsano el incumplimiento en el plazo otorgado por la norma ni ofreció medios probatorios fehacientes que lo eximan de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0728 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC** con la **SUSPENSION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, **dirigido al transportista** por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación***", incumplimiento calificado como leve, detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 00001226-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC, CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA**, por incurrir en el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el numeral

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0728 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación***", incumplimiento calificado como leve; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JUAREZ CALLE SAC** en su domicilio sito en JIRON LAMBAYEQUE N° 1148 CENTRO CHULUCANAS PIURA-MORROPON- CHULUCANAS, domicilio obtenido de la consulta ruc que obra a fojas treinta y ocho (38) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional